



León, 15 de octubre de 2014

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20140733

Asunto: Atención a la dependencia / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, en la presente reclamación se manifestaba la disconformidad con la reducción de la cuantía correspondiente a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar reconocida a XXXXXX. Dicha reducción venía determinada por la circunstancia de que en el cálculo de la actualización del importe de dicha prestación se había dejado de computar a uno de los miembros de la unidad familiar (hijo), a pesar de ser éste una persona económicamente dependiente.

Efectivamente, según la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el motivo de la reducción de la cuantía de la prestación económica correspondiente a la citada persona se produjo al no computarse a su hijo en el año 2014 a causa de ser mayor de 18 años. Ello en aplicación de lo previsto en el artículo 32, apartado 4 de la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales:



"Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal del interesado será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran descendientes menores económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados".

Pues bien, no cabe duda que la aplicación de esta norma al caso examinado descarta la existencia de irregularidad en la actuación administrativa cuestionada, dado que la mayoría de edad del hijo de XXXXXXXX determinaba que el mismo no fuera computable a efectos del cálculo de la capacidad económica de su padre a partir del ejercicio 2014.

No obstante, analizado este criterio de la mayoría de edad mantenido en la actualidad por la Administración autonómica para la determinación de la capacidad económica de los interesados en el establecimiento de las prestaciones económicas de dependencia, se ha podido reflexionar sobre la necesidad de proceder a su modificación.

Partimos para ello de la realidad actual de muchas familias, en las que ambos progenitores o uno de ellos conviven con descendientes mayores de edad que, por razones educativas o laborales, dependen económicamente de los mismos. Estos casos, sin embargo, no han sido considerados por el legislador autonómico para el cálculo de la capacidad económica en el ámbito de la dependencia, aun debiendo ser tratados en condiciones de igualdad.

Ello ha de enlazarse con la teoría del derecho de alimentos, que subsiste aun cuando los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad y vivan independientes de los padres, si no han alcanzado la independencia económica por no haber culminado su formación académica ni haber accedido al mercado de trabajo (STS 13 de abril de 1991).

Afianzada esta doctrina sobre el ámbito, extensión y carácter permanente, indiscutible e irrenunciable de la obligación alimenticia (artículo 142 Código Civil) en pro de los hijos mayores de edad (caso en que lo determinante para su concesión, es la carencia de ingresos propios suficientes para subvenir a sus necesidades permitiéndoles vivir una vida independiente), lo razonable resultaría que los descendientes mayores económicamente dependientes de sus padres fueran también incluidos en el cómputo de las cargas familiares.



Si la mayoría de edad no constituye argumento para el cese automático de la deuda alimenticia, mientras ésta subsista debe ser considerada para la determinación de la capacidad económica. Así se ha considerado en la normativa de otras comunidades autónomas, al computarse a tales efectos a los descendientes mayores de edad (hasta los 25 años o, en todo caso, a los que se encuentren en situación de dependencia o discapacidad). Algunos de los ejemplos normativos existentes se destacan a continuación:

Asturias: Resolución de 28 de junio de 2013, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y la determinación de la capacidad económica de las personas beneficiarias, modificada por la Resolución de 11 de diciembre de 2013.

El artículo 22.3, incluido en el Capítulo III ("Determinación de la capacidad económica") establece el siguiente criterio:

"Asimismo, cuando la persona dependiente tuviera a su cargo a ascendientes mayores de 65 años, descendientes o personas vinculadas a la persona beneficiaria por razón de tutela y/o acogimiento de menores de 25 años o mayores de edad en situación de dependencia o con discapacidad, la renta personal se dividirá entre el número de personas consideradas además de la persona beneficiaria".

Galicia: Decreto 149/2013, de 5 de septiembre, por el que se define la cartera de servicios sociales para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia y se determina el sistema de participación de las personas usuarias en la financiación de su coste.

En su Capítulo II ("De la capacidad económica"), el artículo 21 entiende por *personas a cargo de la persona usuaria los descendientes de la misma o personas vinculadas a ella por razón de tutela y/o acogimiento, menores de veinticinco años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad o incapacitados judicialmente sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

Murcia: Decreto 126/2010, de 28 de mayo, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en la financiación de las prestaciones económicas y servicios del sistema de autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También en su Capítulo II ("Capacidad económica de los beneficiarios"), el artículo 4.2 a) recoge la siguiente regla:



"Cuando el beneficiario tuviera a su cargo cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, descendientes o personas vinculadas a la persona beneficiaria por razón de tutela y/o acogimiento de menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona beneficiaria y dependan económicamente del mismo, su capacidad económica se determinará dividiendo su renta entre el número de personas consideradas además del beneficiario."

Cataluña: Orden BSF/130, de 22 de abril, por la que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de las personas beneficiarias de las prestaciones de servicio no gratuitas y de las prestaciones económicas destinadas a la atención a la situación de dependencia establecidas en la cartera de servicios sociales, y la participación en la financiación de las prestaciones de servicio no gratuitas. El artículo 3, integrado en el Capítulo I ("Determinación de la capacidad económica"), considera a cargo de la persona beneficiaria los miembros de la unidad familiar que dependan económicamente de ella por tener unos ingresos iguales o inferiores al índice de renta de suficiencia de Cataluña, y entiende por *miembros de la unidad familiar a los descendientes o las personas vinculadas por razón de tutela o acogimiento, menores de 25 años, que convivan en la vivienda familiar.*

Resulta razonable, pues, la posibilidad de revisar el criterio de la mayoría de edad establecido en la normativa de esta Comunidad Autónoma¹ para valorar la capacidad económica de la persona beneficiaria en el establecimiento de las prestaciones de dependencia, considerando la realidad familiar actual, la irrenunciable obligación legal alimenticia a favor de los descendientes aún después de la minoría de edad (en tanto carezcan de medios propios para atender sus necesidades), así como la normativa autonómica comparada.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que se estudie la necesidad de proceder a la modificación del artículo 32, apartado 4 de la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, de forma que para la determinación de la renta personal de la persona

¹ Téngase en cuenta que el concepto de las personas a cargo del beneficiario establecido en la normativa de las mencionadas comunidades autónomas, ya es utilizado en la norma de la Comunidad de Castilla y León para el cómputo de la vivienda habitual (artículo 3.3. b) Orden 644/2012).



beneficiaria se computen no solamente los hijos menores económicamente dependientes, sino también los descendientes o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento mayores de edad a su cargo (hasta el límite de edad que se estime adecuado y, cuando menos, de los veinticinco años, a excepción de que se trate de mayores de edad en situación de dependencia o con discapacidad o incapacitados judicialmente sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde